

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 383, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Cía Villas del Mar, C. por A., para la construcción de un Hotel de Primera Categoría en la playa de Juan Dolio.
(G. O. Nº 9112, de 23 de Diciembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 383

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Villas del Mar, C. por A., en fecha 17 de julio

de 1968, por medio del cual ésta última se obliga a construir, a su costo, un hotel de primera categoría en la playa de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macorís.

VISTO el inciso 19 del Artículo 37, de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Villas del Mar, C. por A., en fecha 17 de julio de 1968, por medio del cual esta última se obliga a construir, a su costo, un hotel de Primera Categoría en la playa de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macorís, que copiado a la letra dice así:

ENTRE, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, señor Antonio Martínez Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 24589, Serie 56, sello al día, en virtud de poder que le ha sido conferido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 17 de julio de 1968, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL ESTADO**, de una parte, y la Compañía **VILLAS DEL MAR, C. por A.**, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor Alejandro Alma, dominicano, casado, industrial, Cédula de Identificación Personal N° 9982, Serie 1ra. de la otra parte, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA COMPAÑIA**.

POR CUANTO: Las inversiones para la incrementación del turismo constituyen requerimientos indispensables para su fomento y desarrollo en nuestro país, siendo razonable que **EL ESTADO** conceda a los inversionistas en este campo de actividades las facilidades, estímulo y protección necesarios;

POR CUANTO: **LA COMPAÑIA** para el desarrollo turístico se propone construir a su costo un hotel de primera categoría en la Playa de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macorís, a un costo aproximado de RD\$825,000.00 (**OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS**), dirigido al propósito de brindar servicios eficientes en

este aspecto, ajustado a los requerimientos de confort, con el fin de incentivar una corriente de turismo a la República Dominicana;

POR TANTO: En el entendido de que este preámbulo forma parte del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a construir en la playa de Juan Dolio, jurisdicción de San Pedro de Macorís, un hotel de noventa (90) habitaciones en tres (3) cuerpos de treinta (30) habitaciones cada uno, obligándose a iniciar la construcción del primer cuerpo de treinta (30) habitaciones a los treinta (30) días de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, y a terminarlo en un plazo no mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor.

PARRAFO: El hotel estará dotado de aire acondicionado en todo o parte, y provisto de cocina moderna, cuartos fríos, cuartos sanitarios completos, restaurant, casino de juego, lugares para ser vendidos o cedidos a particulares destinados a la instalación de servicios propios de un establecimiento hotelero, estacionamiento, piscina y demás instalaciones y accesorios necesarios o deseables para la operación del hotel en condiciones comparables a aquellas que prevalecen en hoteles de playa de primera categoría.

SEGUNDO: LA COMPAÑIA costeará todos los gastos de planificación, estudios, análisis de suelo, planos de construcción y operará todos los cambios topográficos necesarios al mejoramiento sectorial para incrementar racional y artísticamente el desarrollo urbanístico de los alrededores del hotel. Asimismo se compromete a financiar la construcción de un acueducto de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

TERCERO: La construcción del hotel, así como su modificación, ampliación y mejora, serán efectuados bajo la sola responsabilidad de LA COMPAÑIA, sujetándose a las disposiciones de la Ley que regula la materia.

QUARTO: LA COMPAÑIA tendrá derecho a instalar y operar un casino de juego en el hotel cuando éste haya sido

terminado en su totalidad, sujetándose a las disposiciones que regulan la instalación de dicho casino de juego y obligándose a pagar los impuestos correspondientes.

QUINTO: EL ESTADO conviene en que LA COMPAÑIA durante el término de este contrato estará exenta del pago de cualquier impuesto o derecho, creado o por crearse, sobre la importación de equipos, mobiliarios o cualquier producto o materiales destinados a la construcción, ampliación y funcionamiento del hotel, siempre y cuando dichos artículos y equipos no se produzcan en el país en similares calidades y precios, todo sujeto a la verificación y aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas, o del departamento del cual dependen las exenciones y exoneraciones, en cuanto a la naturaleza, cuantía y destino de los efectos importados. Estará exenta además del impuesto de importación sobre los siguientes vehículos: un ómnibus (o microbus) para pasajeros, una camioneta para transporte de provisiones y un automóvil para uso del Gerente Administrador del hotel, cada cinco (5) años.

PARRAFO: Queda convenido que LA COMPAÑIA gozará además, de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta en un 75% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto de la vigencia del presente contrato, en el entendido de que esta exoneración no incluye el impuesto que grava a los socios accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de LA COMPAÑIA, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, ateniéndose a las disposiciones del inciso ñ) del artículo 29 de la Ley Nº 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fue agregado por la Ley Nº 152, de fecha 29 de febrero de 1964.

SEXTO: Las ampliaciones, anexos o construcciones adicionales que pudiese realizar LA COMPAÑIA para aumentar la capacidad del hotel durante la vigencia del presente contrato, estarán amparados por los beneficios del mismo.

SEPTIMO: Por medio del presente contrato, EL ESTADO da formal autorización para que LA COMPAÑIA pueda edificar un muelle no comercial para yates u otras embarca-

ciones de recreo, en el sitio que resulte más apropiado dentro de la Playa de Juan Dolio, bajo reservas de inspección por parte de EL ESTADO y bajo condiciones de cumplir las reglamentaciones de orden técnico establecidas por leyes sobre la materia.

OCTAVO: El presente contrato se estipula por el término de diez (10) años, a contar de su fecha, con opción de próroga a voluntad de ambas partes por otro período adicional de cinco (5) años. Dicha opción se ejecutará mediante notificación escrita dirigida a EL ESTADO treinta (30) días antes de la terminación del período mencionado.

NOVENO: EL ESTADO se reserva el derecho de solicitar la resolución del presente contrato, cuando compruebe que LA COMPAÑIA ha utilizado los efectos, equipos o mercaderías importados al amparo del mismo, para ser utilizados en la construcción u operación del hotel, para otros fines distintos a los estipulados en este convenio.

DECIMO: Los beneficios, exoneraciones y obligaciones generados por el presente contrato, favorecerán a los terceros adquirientes, sucesores o cesionarios del fondo de comercio "VILLAS DEL MAR C. por A.", y, en consecuencia, el presente contrato será oponible a todo sucesor, cesionario o adquiriente de "VILLAS DEL MAR, C. por A."

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR VILLAS DEL MAR, C. por A

YO, Dr. Salvador González Peguero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Antonio Martínez Francisco y Alejandro Alma, de calidades y generales que están en el acto, quienes me de-

clararon que estas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y civil.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dr. SALVADOR GONZALEZ PEGUERO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Héctor Rolando Pérez Peña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 384, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de noviembre de 1968.
(G. O. Nº 9112, del 23 de Diciembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 384

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1968, entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1968, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Fernando Alvarez, Secretario de Estado de Agricultura y la Grenada Company, compañía por acciones, representada por el señor Putnam Payne, por medio del cual el Estado Dominicano concede en arrendamiento a la indicada Compañía por el término de tres años una extensión de terreno de ciento veinte (120) hectáreas, dentro de la Parcela Nº 96-B del Distrito Catastral Nº 8 del Distrito Municipal de Azua, para el establecimiento de un campo de experimentación agrícola industrial que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Fernando Alvarez, en virtud de poder que le ha sido otorgado por el Honorable